JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 55 DE MADRID
Calle Rosario Pino 5 , Planta 4 - 28020
Tfno: 914930858
Fax: 914930830

42020303
NIG: 28.079.00.2-2020/0175373
Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 1180/2020
Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones
Negociado 1
Demandante: [redacted]
PROCURADOR [redacted]
Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)
PROCURADOR [redacted]

SENTENCIA Nº 50/2022

MAGISTRADA- JUEZ: [redacted]

En Madrid, a 7 de Febrero de 2022.

Vistos por [redacted], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid, los presentes autos de Ordinario nº 1180/20 seguidos ante este Juzgado a instancia de [redacted], representado por Procuradora [redacted] y asistida por Letrada [redacted], contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.,** representado por Procuradora [redacted] y asistida de Letrada Dña. [redacted], **con la necesaria intervención del Ministerio Fiscal**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [redacted], en representación de [redacted], se presentó demanda de juicio ordinario, turnada a este Juzgado en fecha 12 de Noviembre de 2020, consistente en el ejercicio de una acción de tutela del derecho al honor contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. por la inclusión indebida por parte de esta entidad de los datos de su mandante en los ficheros de morosos Experian y Asnef por una deuda que desconocía, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dictara Sentencia por la que se declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor y que se condenara a la demandada a

indemnizar a la actora con la cantidad de 5.000 euros, así como a hacer los trámites necesarios para la exclusión de sus datos de aquellos ficheros, intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo presentando escrito oponiéndose a sus pedimentos, alegando, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando al Juzgado que desestimare la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

El Ministerio fiscal actúa en el presente litigio como parte interviniente.

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

Por las partes se propusieron como medios de prueba los que constan en el acta grabada de la vista. Admitidas las pruebas propuestas que se estimaron pertinentes y útiles, se señaló día para la celebración del Juicio Oral.

CUARTO.- El día 19 de Enero de 2022 se celebró el acto del Juicio compareciendo las partes y el Ministerio Fiscal.

Practicada la prueba acordada, y oídas las conclusiones de las partes y del Ministerio Fiscal, los autos se declararon vistos para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ejercita una acción de tutela del derecho al honor regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por la inclusión indebida por parte de la entidad demandada de los datos de [redacted] en los ficheros de morosos Experian y Asnef por una deuda que desconocía, Cita en apoyo de su pretensión el artículo 18 de la Constitución, el artículo 9.2 de la Ley de protección del derecho al honor en relación al artículo 7.7 de la misma Ley, los artículos 4 y siguientes y 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de

datos de Carácter Personal, y los artículos 1.096, 1.100, 1.101, 1108 y 1.157 del Código Civil.

Relata la actora en su demanda que desde mediados del año 2020 [redacted] tuvo problemas para contratar servicios financieros o de seguros, descubriendo que la razón de ello era que el BBVA había incluido sus datos en el fichero de morosos Experian con fecha 7 de Mayo de 2020 por una deuda de 426,19 euros y en el fichero Asnef con fecha 10 de Mayo de 2020 por una deuda de 425,05 euros, correspondientes a cargos realizados en su cuenta corriente como consecuencia de un robo de su tarjeta de crédito que había denunciado y el cual había comunicado a la entidad bancaria. Añade que dicha deuda fue incluida en los ficheros sin previo requerimiento de pago y sin comunicársele tal inclusión, vulnerando con ello su derecho al honor.

La demandada defiende la licitud de su conducta aduciendo que comunicó a los ficheros referidos la deuda del actor al tratarse de una deuda cierta, vencida y exigible, tratándose de un descubierto en su cuenta de un importe de 410,70 euros a fecha de 25 de Febrero de 2020, cuya deuda fue comunicada a la parte actora antes de su inclusión en los ficheros y también se incluye la fecha (29 de Abril de 2020) y el saldo de entrada en mora (424,39 euros).

SEGUNDO.- Siendo un hecho controvertido de este litigio si la entidad BBVA comunicó a la parte actora la deuda antes de su inclusión en los ficheros ASNEF y EXPERIAN, para resolverla hay que partir de la STS 11 de diciembre de 2020 establece que "La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero , entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha

efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre , se declara: "En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre , hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero)".

Trasladando tales consideraciones al caso que nos ocupa, obra en autos certificación de la entidad SERVINFORM S.A. en la que se dice que el 8 de Abril de 2020 se recibió el fichero de cartas notificación (a continuación sigue el número de identificación) remitido por Equifax Ibérica, con 761 comunicaciones de BBVA, que se generó la comunicación de referencia NT19070413231 dirigida a [redacted] con domicilio en [redacted] y que dicha comunicación se generó, imprimió y ensobró, sin que se generase incidencia alguna que alterase el resultado final del procedimiento poniéndose a disposición del servicios de envíos postales para su posterior distribución; así como albarán de entrega de las comunicaciones a Correos, y certificado de la no devolución de dicho requerimiento realizado por Equifax (documento nº 6 de la contestación a la demanda) Ahora bien, no existe constancia fehaciente de la recepción de dicho correo, por lo que en aplicación la doctrina jurisprudencial antes expuesta no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos exigido por el artículo 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, apreciándose en consecuencia en el supuesto enjuiciado la existencia de vulneración del derecho al honor del actor.

TERCERO.- Solicita la actora en su demanda, además de que por elBBVA se excluyan sus datos de los ficheros ASNEF y EXPERIAN, una indemnización por importe de 5.000 euros o la que se estime pertinente por esta Juzgadora.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2021 recoge

la doctrina establecida de forma reiterada por el Alto Tribunal en relación a la indemnización por daño moral en los supuestos de intromisión ilegítima en los siguientes términos:

"...El art. 9.3 LO 1/1982Legislación citada que se aplica Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. art. 9 (23/12/2010) dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

En la sentencia 130/2020, de 27 de febreroJurisprudencia citada a favorSTS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 27/02/2020 (rec. 5906/2018)Indemnización por daño moral, dijimos:

"[E]sta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 05/06/2014 (rec. 3303/2012)Indemnización por daño moral. Presunción iuris et de iure de existencia de perjuicio indemnizable., que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 19/10/2000 (rec. 2423/1995) Indemnización por daño moral. Cuantificación , y núm. 12/2014, de 22 de enero Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 22/01/2014 (rec. 2585/2011)Indemnización por daño moral. Cuantificación)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución Legislación citada CE art. 18.1, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

"(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

"Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 12/12/2011 (rec. 400/2008) Indemnización por daño moral. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1 ª, 18/11/2002 (rec. 1229/1997) Indemnización por daño moral. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas y 28 de abril de 2003Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 28/04/2003 (rec. 2799/1997)Indemnización por daño moral. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y

efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 Legislación citada CE art. 9.1, 1.1Legislación citada CE art. 1.1. y 53.2 CE Legislación citada CE art. 53.2 y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001Jurisprudencia citada a favor STC , Sala Segunda , 17/09/2001 (STC 186/2001)Indemnización por daño moral. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 04/12/2014 (rec. 810/2013)Indemnización por daño moral. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas).

"(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

"Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 18/02/2015 (rec. 247/2014) Indemnización por daño moral. Cuantificación., que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

"También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

"La sentencia 512/2017Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 21/09/2017 (rec. 2192/2016) Indemnización por daño moral. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

""No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrirlos gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

"Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una

pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

"Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

"Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

En la sentencia 245/2019, de 25 de abril Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 25/04/2019 (rec. 3425/2018)Indemnización por daño moral. Cuantificación., señalamos, de forma más reducida:

"[E]l daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

"3.- La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

"4.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución Legislación citad aCE art. 18.1, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la

incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

"5.- Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Y en la sentencia 176/2013, de 6 de marzo Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 06/03/2013, rec.868/2011, Indemnización por daño moral derivada de la inclusión indebida en los registros de morosos. Cuantificación. Inconvenencia de fijar indemnizaciones simbólicas., declaramos:

"[L]a inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos , evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman [...]".

Finalmente señala en la misma resolución que una indemnización por daño moral de 7.000 euros en el supuesto analizado de un individuo incluido en dos ficheros, habiendo sido consultado el fichero en ocho ocasiones, sin que la demandada admitiera en ningún momento su improcedente actuación, habiendo sido necesaria la interposición, de demanda, así como la inconveniencia de fijar indemnizaciones simbólicas, "...no resulta desajustada a las que hemos reconocido en este tipo de casos (sentencias 226/2012, de 9 de abril: 12 . 000 €Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 09-04-2012 (rec. 59/2010); 176/2013, de 6 de marzo: 9.000 € ; 81/2015, de 18 de febrero: 10.000 € ; 65/2015, de 12 de mayo: 10.000 € ; 512/2017, de 21 de septiembre: 8.000 € y 245/2019, de 25 de abril: 10 .000 €), y, por otro lado, que no cabe asumir lo que la demanda alega en este punto, a saber, que falta la prueba del daño y/o perjuicio y que el [redacted] no ha podido verse sorprendido por la inclusión de sus datos en los ficheros de morosos , dado que basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima (sentencia 226/2012, de 9 de abril Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 09/04/2012 (rec. 59/2010)Indemnización por daño moral por la inclusión indebida de los datos en los ficheros de morosos. Cuantificación. Inadmisibles indemnizaciones simbólicas, que cita la del pleno de 24 de abril de 2009), y esta basta, a su vez, para que la existencia del perjuicio que da derecho a indemnización , la que se extiende al daño moral, se presuma iuris et de iure, y, de otra parte, no cabe convertir al [redacted] en responsable de los incumplimientos de la demandada, que, repetimos, solo cuando actúa autorizada por la ley, puede ver excluida la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto " moroso " a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dineraria; por todas estas circunstancias, decimos, consideramos procedente la concesión de una indemnización por daño moral en la cuantía reclamada de 7.000

€".

En aplicación de la anterior doctrina, teniendo en cuenta el tiempo que el actor ha estado incluido no en uno, sino en dos ficheros de morosos, las consultas que se hicieron del mismo por cuatro entidades diferentes en varias ocasiones ([redacted] en el caso del fichero EXPERIAN en el que el actor continuaba dado de alta a fecha 4 de Octubre de 2021, y por [redacted] del fichero ASNEF, en que fue dado de baja el 24 de julio de 2020) , así como la falta de respuesta adecuada ante la solicitud de la actora de exclusión del fichero, junto al hecho de que resulta improcedente legitimar tal actuación llevada a cabo frecuentemente por grandes compañías, y la imposibilidad de establecer una indemnización simbólica, pues ello no persuadiría a las mismas de la realización de tales prácticas indebidas, conduce a fijar en la suma reclamada de 5.000 euros la indemnización por vulneración del derecho al honor por parte de la demandada.

En cuanto a la petición de intereses legales de tal cantidad, procede estimar tal pretensión desde el dictado de esta Sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, y no desde la presentación de la demanda por no ser aplicables los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil.

Todo lo anterior lleva a la estimación sustancial de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, al haberse estimado sustancialmente la demanda, se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda formulada por [redacted] contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.:**

- se declara la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de [redacted] por parte del BBVA al incluir y mantener sus datos indebidamente en ficheros de morosos ASNEF y EXPERIAN condenándole a estar y pasar por esta declaración,
- se condena a la demandada a indemnizar a la actora con la cantidad de 5.000 euros por los daños morales ocasionados, con los intereses del artículo 576 de la LEC.
- se condena a la demandada a que a hacer los trámites necesarios para excluir de los ficheros de morosos los datos del actor en el caso de que en el momento de dictarse esta Sentencia todavía estuvieran incluidos.
- se condena de la demandada al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Excma. Audiencia Provincial de Madrid, que se presentará en este Juzgado en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.